

Fianzas por derechos. Las fianzas serán firmadas mancomunada y solidariamente por el fiador y el fiado y con renuncia al beneficio de orden y excusión, no pudiendo admitirse como fiadores las personas que tengan comunidad de bienes con los fiados.

De la prescripción. Art. 272. *Los consignatarios son responsables del pago de las diferencias que por error de cálculo ó de aplicación de cuotas hayan dejado de pagar, así como de las multas que no hayan sido impuestas en su oportunidad, con excepción de las que trata el art. 673. Estas responsabilidades prescribirán si la notificación del adeudo no les fuese hecha dentro del término de tres años, contados desde la fecha en que la tramitación ó liquidación quedó terminada por la aduana, según el caso, del documento que dé origen á la observación.*

El mismo término regirá para la prescripción de la responsabilidad que en los casos mencionados deba recaer sobre los empleados de la aduana, á falta de responsable directo.

No podrá ser invocada la prescripción de que se trata, cuando de las observaciones hechas resulte acusación por algún delito, ó cuando la responsabilidad de los causantes proceda de infracciones no descubiertas por las aduanas á la importación de los efectos (1).

CAPITULO VII.

De otras operaciones de mar en las aduanas marítimas.

SECCION I.

Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.

Buques de arribada. Art. 273. Los buques que arriben á algún puerto de la República para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente, serán visitados, reconocidos y custodiados, de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el jefe del resguardo ó el comisionado por el administrador, que le pase la primera visita de fondeo, inquirirá el motivo de su arribada comprobada por medio de la declaración escrita de los pasajeros, ó tripulación si no hubiere aquéllos, y de las constancias respectivas asentadas en el cuaderno de bitácora; cerrando y sellando las escotillas y mamparos del buque, y reco-

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

giendo los documentos con que venga éste, para ponerlos en poder del administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba; disponiendo en vista de las circunstancias lo que crea más conveniente á fin de evitar que se cometa algún fraude.

Art. 274. Si fuere preciso que se descargue el buque arribado, pedirá permiso el capitán usando en su pedimento timbres por valor de ocho pesos (1), expresando el nombre del buque, número de toneladas que mida, lugar de donde proceda, punto donde se dirige y los números y marcas de los fardos, cajas, barriles, etc., de que conste su cargamento. El administrador autorizará la descarga pasando al contador este permiso para que una vez que se haya sacado copia certificada de él, entregue al comandante de celadores el original, para las funciones que en las descargas le están detalladas por esta ley. De todo lo ocurrido dará cuenta el administrador á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 275. Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en los almacenes, pasada la visita de fondeo, y hechas las anotaciones y asientos respectivos, el comandante de celadores devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, el cual, en unión de las listas de rancho, de pasajeros y equipajes, y las papeletas con que se hizo la descarga, se depositará en la caja de los caudales de la aduana.

Art. 276. En el caso de que no haya sido necesario descargar las mercancías que traía el buque, remediadas las averías, hecha la aguada, refrescados los víveres ó reparado el mal que lo obligó á la arribada, el capitán pedirá por escrito la salida de la embarcación, usando en su pedimento timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja de tamaño legal. El administrador concederá el permiso de salida, y devolverá al capitán los documentos que hubiere conservado en depósito por conducto del comandante de celadores, quien pasará la última visita de fondeo, continuando la vigilancia del buque hasta que zarpe del puerto.

Art. 277. En el caso de que el buque haya tenido necesidad de descargar las mercancías, y cuando el capitán manifieste haber concluído de reparar sus averías con objeto de seguir á su destino, hará un pedimento por escrito, con timbres, como en el caso del artículo anterior, para el reembarque de la carga que haya estado depositada en almacenes; pero sin necesidad en esta vez de hacer el detalle de la carga; y el administrador lo permitirá, disponiendo se

(1) El decreto de 2 de Julio de 1898 reformó las cuotas de la Tarifa de la ley del Timbre, relativas á los pedimentos de carga y descarga de buques.

entregue al comandante de celadores el pedimento original que le envió para la descarga, y al alcaide la copia certificada por la contaduría, de que trata el art. 274, para que en vista de ella haga la entrega de los efectos, exigiendo el correspondiente recibo del interesado.

Reembarque. Art. 278. Una vez extraída la carga de los almacenes para verificar el reembarque, se comisionará un celador que formará papeletas para cada una de las lanchas en que se conduzca. Estas papeletas especificarán las marcas, números, cantidad de bultos y su clase. Otro celador, comisionado á bordo, entregará al capitán, con la papeleta que llevará el patrón de cada lancha, la carga que contenga, y recogiendo el recibo del capitán una vez terminado el total reembarque, devolverá todas las papeletas á la aduana para que sean agregadas al expediente relativo, que así quedará comprobado.

Visita fiscal. Art. 279. Concluído el reembarque de todos los efectos depositados, pasará á bordo el comandante de celadores á practicar la última visita de fondeo, devolviendo al capitán los documentos que hayan estado depositados en la aduana durante su permanencia en el puerto; ejerciendo á la vez una estricta vigilancia sobre el buque hasta que se haga á la mar.

Formación de expediente. Art. 280. Todos los documentos que hubieren servido para las operaciones de descarga y reembarque, con las anotaciones que según se previene hayan hecho los empleados respectivos, se agregarán al expediente que se forme, y los administradores cuidarán de dar cuenta á la Secretaría de Hacienda á la mayor brevedad.

Despacho y liquidación por arribada. Art. 281. Si las averías del buque fueren de tal naturaleza que le impidieren seguir á su destino, y conviniere al capitán que en el puerto de arribada se haga la descarga, despacho de los efectos y liquidación de los derechos, lo solicitará así por escrito, usando timbres por valor de ocho pesos como para los pedimentos de descarga (1). El administrador permitirá ésta, previa la confrontación que se haga entre los documentos depositados y el pedimento respectivo, practicándose por lo demás en las operaciones subsecuentes, lo prevenido para los casos comunes.

Arribada de buques con destino á puertos de México. Art. 282. En los casos de arribada forzosa de un buque que navegue con destino á otro puerto mexicano, se observarán las reglas señaladas en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso; y tratándose de reembarque de mercancías, se pondrá una

(1) El decreto de 2 de Julio de 1898 reformó las cuotas de la Tarifa de la ley del Timbre, relativas á los pedimentos de carga y descarga de buques.

comunicación al administrador de la aduana del puerto adonde se dirija el buque, dándosele aviso del suceso con los pormenores conducentes, acompañándole todos los documentos que hayan estado depositados, que serán entregados en pliego cerrado al capitán para que siga á su destino.

Art. 283. Cuando un buque navegando de un puerto extranjero á otro, naufrague en las costas de la República, la aduana más inmediata procederá en el acto que tenga conocimiento del suceso, á mandar al lugar del siniestro una sección del Resguardo con el comandante de celadores, ó quien haga sus veces, en unión de un empleado que al efecto nombre el administrador para que lo represente.

Art. 284. El empleado, en vista de las circunstancias, tomará sus disposiciones para asegurar todas las mercancías que se salven, y hará que se conduzcan al puerto, recogiendo del capitán los documentos relativos á la carga, en caso que los hubiere salvado.

Art. 285. El administrador, con conocimiento del cónsul de la nación á que pertenezca el buque, dictará las providencias de su resorte para asegurar los efectos salvados, bien sea en los almacenes de la aduana ó en el lugar que lo determine.

Art. 286. En los casos de salvamento, avería por malos tiempos en el mar, echazón ó arribada forzosa, en que pidan los capitanes la venta de los efectos que traigan para puertos del extranjero, los administradores consignarán el caso á los jueces de Distrito para que lo decidan y procedan á lo que haya lugar, conforme á las leyes; quedando siempre encargadas las aduanas del aseguramiento de los derechos del fisco, del depósito de la parte salvada de la carga, y de la intervención en los remates, ventas y descargas de los efectos; sin perjuicio de proceder conforme á lo dispuesto en el art. 251.

SECCION II.

Del trasbordo de mercancías.

Art. 287. El trasbordo de mercancías extranjeras de un buque á otro en los puertos mexicanos, se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. Cuando un buque procedente del extranjero traiga carga, con sus documentos respectivos, expresamente para ser trasbordada á buque determinado ó no determinado, en un puerto mexicano, los administradores concederán el permiso de trasbordo (1).

(1) La circular de 17 de Abril de 1893, que figura en el «Apéndice» bajo el núm. 17, dispone lo necesario para el caso de que las mercancías de trasbordo no vengán con manifiesto especial.

Si por causa grave no juzgaren conveniente permitir la operación, harán inmediata consulta á la Secretaría de Hacienda.

Trasbordo accidental con cambio de destino.

II. Cuando un buque traiga carga para determinado puerto, y los consignatarios de ella pidan que sea trasbordada para dirigirla á otro puerto mexicano de altura, por convenir así á sus intereses, sólo el Ejecutivo podrá hacer la concesión por conducto de la Secretaría de Hacienda, á cuyo efecto el administrador de la aduana respectiva se dirigirá á ésta, aun por la vía telegráfica si es necesario, manifestando lo que los consignatarios solicitan y su opinión sobre la conveniencia ó no conveniencia de acceder á lo que se pide.

Trasbordo por arribada.

III. Cuando por causa de arribada forzosa ó cualquiera otra de fuerza mayor, no pueda continuar un buque su viaje á otro puerto para donde lleve carga, ya sea éste nacional ó extranjero, y los capitanes ó consignatarios pidan el correspondiente trasbordo, se concederá, sujetándose para esto los administradores á las respectivas leyes marítimas vigentes, é interviniendo directamente en todas las operaciones de trasbordo, carga ó descarga de las mercancías.

Trasbordo por mandamiento judicial ó administrativo.

IV. Cuando por acusación de contrabando ó fraude, el buque tenga que retardar su viaje, ó no pueda continuarlo y traiga carga para otro puerto, debidamente amparada con sus documentos respectivos, los administradores ordenarán la descarga ó el trasbordo de ésta, por sí ó con permiso previo de la autoridad judicial, si á ésta está sometido el caso.

Trasbordo de rancho.

V. Cuando á petición de un capitán ó consignatario de un buque, se solicite trasbordar del sobrante de rancho de otro lo que necesite para el suyo, sin pagar derechos, lo podrán conceder los administradores, si para ello no tuvieren grave inconveniente.

Trasbordo de equipajes.

VI. Cuando los pasajeros de un buque tengan que trasbordarse á otro para continuar su viaje, se permitirá el trasbordo de sus equipajes.

Registro de equipajes.

Art. 288. En el trasbordo de pasajeros, no serán registrados los equipajes sino cuando por la clase de bultos, su forma ó cualquier otro motivo suficiente, se sospeche que son efectos de comercio y no verdaderos equipajes, pudiendo entonces reconocerse previa orden de los administradores.

Art. 289. En todos los trasbordos se observarán las prevenciones conducentes del art. 82, con las diferencias naturales de que las operaciones encomendadas á los celadores que están en tierra, deben desempeñarlas en este caso á bordo del buque que reciba la carga.

Art. 290. En todo pedimento de trasbordo se usarán timbres por valor de un peso en cada hoja de papel de tamaño legal.

CAPITULO VIII.

Del cabotaje.

Art. 291. Se entiende por cabotaje para los efectos de la ley, el transporte de efectos nacionales ó nacionalizados, de un puerto á otro de los Estados Unidos Mexicanos, y el de efectos nacionales entre cualquier punto de la costa y un puerto nacional, ya sea de altura ó de cabotaje.

Comercio de cabotaje.

Art. 292. No se considera comercio de cabotaje el transporte de equipajes de los pasajeros que viajen de un puerto nacional á otro.

Equipajes.

Art. 293. Corresponde á los buques nacionales el derecho de hacer el comercio de cabotaje; pero podrá permitírsele á los buques extranjeros si lo solicitan, en los casos siguientes (1):

Cabotaje en buque nacional.

I. Cuando haya en el puerto buque nacional con registro abierto, y cargando efectos para el punto á que el buque extranjero solicite ir (2).

Cabotaje en buque extranjero.

II. Cuando aun habiendo buque nacional con registro abierto para el mismo destino, su salida no pueda verificarse sino ocho días después que la fijada por el buque extranjero solicitante.

III. Cuando sólo se trate de la conducción de moneda acuñada, frutas, hortalizas, legumbres frescas, cerveza nacional en barriles, carnes frescas y animales vivos (3).

Caudales, frutas, legumbres, etc.

IV. Cuando por motivo de calamidad pública, sea de urgente necesidad llevar víveres ú otra clase de auxilios.

Auxilio urgente.

Art. 294. Si existiese alguna línea nacional dedicada al cabotaje, que efectúe con regularidad por lo menos dos viajes redondos mensuales, con itinerario fijo y salida precisa, no se podrá conceder permiso á ningún buque extranjero para efectuar dicho comercio de cabotaje entre los puntos del itinerario de aquél, si no es con la condición de abrir su registro, cuando más pronto, tres días después de la salida del buque nacional, y zarpar, cuando más tarde, seis días antes de la llegada de éste en su retorno.

Buques nacionales con itinerario fijo.

(1) Se causa en estos casos el derecho de tráfico marítimo interior, de que tratan los arts. 13 y 14 del decreto de 1º de Julio de 1898 (Véase este decreto en la nota núm. 1 de la pág. 12).

(2) La circular de 16 de Mayo de 1896, que se incluye en el «Apéndice» bajo el núm. 18, reglamenta esta prevención.

(3) Decreto de 30 de Abril de 1894.